

cada candidato obtuvo para el cargo de que se trate, la firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y la acta, al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

## CAPITULO VI.

### *De los escrutadores municipales.*

Art. 36. El tercer domingo de Noviembre, á las nueve de la mañana, se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad.

Art. 37. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señala en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el Secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente se procederá á elegir por los escrutadores de entre ellos mismos, en escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 38. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará electos á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electo-

rales: tampoco pueden eliminar los votos emitidos por éstas, ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 39. En caso de que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votación, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 40. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el día 1º de Enero del siguiente año y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores. La acta se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobernador del resultado del escrutinio y acompañándole una copia de dicha acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 41. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la elección de algún funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñare este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.

## CAPITULO VII.

*De la nulidad de las elecciones.*

Art. 42. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- I. Falta de cualidades en el electo:
- II. Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral:
- III. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar:
- IV. Error ó fraude en la computación de votos:
- V. Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la elección.

Art. 43. En caso de queja solamente el Congreso, como Suprema Asamblea Electoral, y en su receso la Diputación Permanente, pueden conocer de la validez ó nulidad de una elección.

## CAPITULO VIII.

*Disposiciones penales.*

Art. 44. Los funcionarios municipales que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos cada uno, que aplicará y hará efectiva el Gobernador del Estado, previa la debida comprobación de la falta.

Art. 45. Las faltas ó delitos que se cometan en las elecciones populares se castigarán con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal.

Art. 46. Para hacer uso de la acción de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo ha-

ga, haya ocurrido á la elección y reclamado contra los vicios que notó.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los Distritos electorales siguientes,

## PRIMER DISTRITO.

Monterrey y Garza García; dará dos Diputados y los suplentes respectivos.

## SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Escobedo y Dr. González; dará un Diputado propietario y un suplente.

## TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago; dará un Diputado propietario y un suplente.

## CUARTO DISTRITO.

Cerravó, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo, Los Herreras y Dr. Cos; dará un Diputado propietario y un suplente.

## QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán; dará un Diputado propietario y un suplente.